

LA INVISIBILIDAD DE LA NIÑA Y LA ADOLESCENTE EN EL SISTEMA DE JUSTICIA JUVENIL Y EN EL PROCESO PENAL DE MENORES

The invisibility of girl child and adolescent in the juvenile justice system and in the juvenile criminal process

Sandra Jiménez Arroyo*

Resumen

El objetivo del presente trabajo es analizar si se ha incorporado una perspectiva de género en el ámbito específico de la justicia juvenil y el proceso penal de menores. Para ello, se lleva a cabo un examen de los principales textos e instrumentos jurídicos sobre la materia -a nivel internacional, europeo, y nacional-, comprobando si existen previsiones que hagan referencia expresa a la necesidad de aplicar un enfoque de género en el proceso penal de menores o en la ejecución de las medidas impuestas por decisión judicial; y, en su caso, si se han incluido disposiciones que establezcan mecanismos concretos que permitan su puesta en marcha de forma efectiva en la práctica. Todo ello nos permite confirmar la insensibilidad histórica de los textos jurídicos a las cuestiones de género y concluir que la invisibilidad de la niña y la adolescente infractora en dichos textos ha sido doble: por ser mujer y por ser infante.

Palabras clave

Perspectiva de género, proceso penal de menores, sistema de justicia juvenil, niña y adolescente.

Información del artículo:

Fecha de recepción: 28/10/2024

Fecha de aceptación: 11/11/2024

Abstract

The aim of this paper is to analyze whether a gender perspective has been incorporated into the specific field of juvenile justice and juvenile criminal proceedings. To this end, an examination is carried out of the main legal texts and instruments on the subject -at international, European and national level-, checking whether there are provisions that expressly refer to the need to apply a gender approach in the juvenile criminal process or in the execution of the measures imposed by judicial decision; and, where appropriate, whether provisions have been included that establish specific mechanisms that allow for their effective implementation in practice. All of this allows us to confirm the historical insensitivity of legal texts to gender issues and to conclude that the invisibility of the girl and adolescent offender in these texts has been twofold: because she is a woman and because she is a child.

Keywords

gender perspective, juvenile criminal proceedings, juvenile justice system, girl child and adolescent.

Cómo citar este artículo:

Jiménez Arroyo, S. (2024). La invisibilidad de la niña y la adolescente en el sistema de justicia juvenil y en el proceso penal de menores, *El Criminalista Digital*, 12, 53-70.

Enlace permanente:

<https://revistaseug.ugr.es/index.php/cridi/article/view/32355>

Sumario: I. INTRODUCCIÓN; II. LA NIÑA Y LA ADOLESCENTE INFRACTORA: 1. Marco jurídico internacional; 2. Marco jurídico europeo: 2.1. *Consejo de Europa*; 2.2. *Unión Europea*; 3. Marco jurídico nacional; III. CONCLUSIONES; Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

La manera en la que se conciba la infancia y la adolescencia condiciona la forma de entender tanto sus necesidades de protección como sus comportamientos delictivos. Y es que, a lo largo de la historia este sector de la población ha estado caracterizado por su invisibilidad, siendo ignorado, arrinconado y maltratado. Niños, niñas y adolescentes han sido tratados como si fuesen personas mayores o adultos en miniatura y han sido considerados el estrato más bajo de la sociedad¹.

En el derecho romano clásico se declaraba que el *pater familias* gozaba del “derecho de la vida y la muerte” (*ius vitae et necis*) sobre sus hijos, y las leyes romanas establecían la pena de crucifixión para algunos delitos, entre los que se incluía la desobediencia a los padres; en muchas representaciones artísticas, especialmente de la Edad Media, han sido representados como personas adultas, tanto en su apariencia física como en su vestimenta y en las actividades que se ilustraban; durante muchos siglos, el abandono de hijos/as ha sido una práctica usual, moralmente aceptada, común en todos los estratos sociales, y a la que se sumaban los castigos corporales.

En algunos momentos históricos el tratamiento jurídico otorgado a los menores infractores o en conflicto con la ley penal ha sido idéntico al de los adultos, mientras que, en otros, han recibido la misma intervención que los menores que se encontraban en alguna situación de vulnerabilidad, confundiendo y mezclándose ambas esferas: sistema de reforma y de protección. Además, el proceso penal desarrollado adolecía de cualquier tipo de garantía, siendo prácticas frecuentes la falta de la debida motivación de las sentencias, la indeterminación de las medidas o de su duración, el hacinamiento en centros e instituciones, y la ausencia de revisión periódica de las condenas.

Su dolor ha sido ignorado. Hasta épocas recientes, bebés e infantes han soportado cirugías sin ningún tipo de método anestésico y tratamientos postquirúrgicos sin analgesia. Han sido, y son, en muchas ocasiones, víctimas de violencia obstétrica al momento de su nacimiento. La castración de niños para obtener las denominadas “voces blancas” se ha consentido y ha sido una práctica extendida en algunos países. Muchos niños y niñas han sido mutilados o lesionados y obligados a mendigar. Y, desgraciadamente, aún a día de hoy perduran otras muchas formas de explotación infantil: la trata, la utilización de niños soldados, el trabajo infantil, o el matrimonio forzoso, son tan solo algunos ejemplos.

Pero es que, además, en el caso de las niñas esta invisibilidad ha sido doble: por ser infantes, y por ser mujeres. Históricamente han sido marginadas y controladas, sometidas a padres y maridos; su papel ha quedado relegado al ámbito doméstico y asistencial, siendo secundaria su alfabetización, educación y formación; y sufren distintas formas de violencia y victimización que solo les afectan a ellas, o por las que se ven afectadas en mayor medida que niños y adolescentes, especialmente, en relación a la violencia de género y de carácter sexual. Entre otras, trata y esclavitud sexual, prostitución y pornografía infantil, mutilación genital, esterilización forzada, matrimonios forzados, o violación².

Desde el punto de vista de los derechos, esta doble invisibilidad de niñas y adolescentes también queda plasmada en la legislación y en los textos jurídicos y normativos. Sirva de ejemplo mencionar que uno de los grandes baluartes históricos de la igualdad y la libertad, no solo en Europa sino en el mundo entero, como es la *Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano* de 1789, no hace referencia ni a la infancia ni a la mujer ni en su título ni en el desarrollo de ninguno de los 17 preceptos que la integran³. Con lo cual, tal declaración no era todo lo universalista que en un principio pudiera parecer.

En el concreto ámbito de la justicia juvenil, la invisibilidad de niñas y adolescentes ha sido tal que, la criminalidad juvenil femenina no comenzó a estudiarse de forma específica hasta bien entrados los años 60 del siglo pasado⁴. Y ello,

¹ En relación al tratamiento y visión de la infancia en diferentes épocas históricas, vid: ARIÈS, P. *El niño y la vida familiar en el Antiguo Régimen*. Ediciones Taurus, Madrid, 1987; BADINTER, E. *¿Existe el amor maternal? historia del amor maternal: siglos XVII al XX*. Paidós, Barcelona, 1981; CUNNINGHAM, H. *Children and childhood in western society since 1500*. Longman, Londres, 1995; DEMAUSE, L. *Historia de la infancia*. Alianza Universidad, Madrid, 1994; GARRIDO CARRILLO, F. J. *El Proceso Penal de Menores. La justicia de menores en España*. Técnica Avicam, Fleming, Granada, 2018. Pp. 15-17; POLLOCK, L. *Los niños olvidados. Relaciones entre padres e hijos de 1500 a 1900*. Biblioteca de Psicología y psicoanálisis, Fondo de Cultura Económica, México, 1990; o en, TRISCIUZZI, L., y CAMBI, F. *La infancia en la sociedad moderna: del descubrimiento a la desaparición*. Reunite, Roma, 1993.

² Padeciendo, asimismo, las consecuencias que algunos de estos actos pueden generar: asesinatos por honor, destierro y rechazo por sus familias, ser obligadas a casarse con su violador, suicidios, enfermedades de transmisión sexual, embarazos no deseados, abortos en condiciones de riesgo, o fallecimientos a causa de complicaciones durante el embarazo y el parto.

³ Por ello, en 1791 surgió la *Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana*, un texto alternativo que sí incluía tanto a hombres como a mujeres y, por ende, a niños y niñas, y que se atribuye a *Olympe de Gouges*.

⁴ No obstante, el análisis de la criminalidad femenina de mujeres adultas tampoco comenzó mucho antes, siendo publicados los primeros estudios a finales de 1800. Entre ellos, como primera investigación de entidad, destaca la publicada en 1985 por LAMBROSO, C., y FERRERO, G., en *The Female Offender*. New York: Barnes and Company. Si bien, es cierto que el escaso desarrollo de la investigación sobre la criminalidad femenina, tanto de mujeres

motivado por una percepción social del aumento de los delitos cometidos por ellas⁵. De hecho, a día de hoy, es uno de los sectores de la criminalidad menos estudiados en nuestro país, siendo muy limitadas las investigaciones que prestan atención a niñas y adolescentes infractoras desde una perspectiva de género y desde el punto de vista del proceso penal de menores⁶.

En cualquier caso, lo cierto es que históricamente ha existido una distinta conceptualización de la criminalidad juvenil en función del sexo del menor agresor y, en consecuencia -con algunos matices según el momento histórico que se trate-, un diferente tratamiento penal y procesal para ellos y para ellas, con procedimientos específicos que no preveían idénticas consecuencias ante un mismo hecho⁷.

Con respecto a las chicas, en algunas épocas, los comportamientos sexuales precoces, la rebeldía contra la autoridad del padre o los incumplimientos matrimoniales, han sido objeto de sanción penal, pero no así en relación a los chicos. Y es que, hasta bien entrada la modernidad, aunque en ambos se ha compartido el paradigma de la peligrosidad, ha sido una constante observar al menor desde la perspectiva del delincuente culpable, el traidor, el desertor o el vago; mientras que, a la menor, desde la visión de pecadora, disoluta o díscola frente al orden social establecido. Lo cual, también encontraba su fiel reflejo en el proceso penal, en las medidas impuestas y, en concreto, en el tratamiento y la intervención que se dispensaba a las menores que resultaban privadas de libertad. Muchas veces sin separación de las adultas, y que, en su mayor parte, consistía en el aprendizaje de las labores domésticas que se consideraban propias de su género, así como, en la formación para la servidumbre en casas pudientes y en la enseñanza de la doctrina católica.

En este sentido, una de las estrategias para corregir la desigualdad en ámbitos tan variados como la educación, la violencia, los derechos humanos, o la toma de decisiones, es la incorporación de una perspectiva o enfoque transversal de género. Esta idea, materializada en el término “gender mainstreaming”, fue incluida formalmente en la *Declaración y Plataforma de Acción* derivada de la *Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer de la ONU* celebrada en Beijing (China) en 1995⁸. Una de las definiciones más compartidas es la propuesta por el Consejo de Europa en 1999, entendiendo que conlleva: “la (re)organización, la mejora, el desarrollo y la evaluación de los procesos políticos, de modo que una perspectiva de igualdad de oportunidades se incorpore en todas las políticas, a todos los niveles y en todas las etapas, por los actores normalmente involucrados en la adopción de medidas políticas”⁹. Por tanto, debemos considerar que este

adultas como de niñas y adolescentes, se ha venido atribuyendo a que había menos infracciones cometidas por el sexo femenino que por el masculino, y a que los delitos cometidos por ellas eran más leves, y menos violentos y variados que los cometidos por hombres, siendo que, la etiología de la delincuencia femenina y el aumento de delitos cometidos por ellas con el paso de los años, se ha asociado con la emancipación de la mujer y su creciente participación en el ámbito laboral (Teoría de la Emancipación). Así lo exponen, entre otros: BODELÓN GONZÁLEZ, E. y AEDO RIVERA, M. “Las niñas en el sistema de justicia penal”. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 49, 2015. P. 230; CÁMARA ARROYO, S. *Criminalidad juvenil femenina. Historia, teoría, factores de riesgo, prevención y tratamiento*. Tesis Doctoral, Universidad de Alcalá, 2021; o, PASCULLI, M. A. “Género y delito”. *Revista de Estudios Jurídicos*. Segunda Época, 22, 2022. Pp. 1-18.

⁵ Un análisis reciente y exhaustivo de los datos oficiales sobre delincuencia juvenil femenina proporcionados por las diferentes instituciones de nuestro país, lo encontramos en: CÁMARA ARROYO. “*Criminalidad juvenil femenina. Historia, teoría, factores de riesgo...*”. *Op. Cit.* Pp. 28-269., quien concluye que: “*La delincuencia juvenil femenina es minoritaria, pero ha experimentado un ligero, paulatino, pero constante aumento en términos absolutos, así como en relación con los varones de su misma edad, en los últimos años de la estadística conocida*”. Sobre esta cuestión, *vid.* también, entre otros: MONTERO HERNANZ, T. “La evolución de la delincuencia juvenil en España (1ª parte)”, *La Ley Penal*, Año VIII, Nº 78, 2011., SERRANO TÁRRAGA, M.D. “Evolución de la delincuencia juvenil 2000-2007”, en *RDPC*, 3ª Ep., Nº 2, 2009; o SERRANO TÁRRAGA, M.D. “Evolución de la delincuencia juvenil femenina a los veinte años de la entrada en vigor de la LORRPM”, en ABADÍAS SELMA, A., CÁMARA ARROYO, S. y SIMÓN CASTELLANO, P. (Coords.). *Tratado sobre delincuencia juvenil y responsabilidad penal del menor*. Wolters Kluwer, Madrid, 2021.

⁶ Las investigaciones dedicadas a esta temática en España, aunque están aumentando en los últimos años, son escasas, en su mayoría proceden de la Criminología y se limitan sobre todo al análisis de la medida de internamiento. Entre dichas investigaciones, junto a las ya mencionadas, destacan: AEDO RIVERA, M. *Las adolescentes en el sistema penal. Cuando la invisibilización tiene género*. Tesis Doctoral. Universidad Autónoma de Barcelona, 2014; BARTOLOMÉ GUTIÉRREZ, R. “Delincuencia juvenil femenina: una aproximación a su realidad social en España a través del autoinforme”. *Cuadernos de Derecho Judicial*, núm.7, 1998. Pp. 295-325; BODELÓN GONZÁLEZ, E. “La relevancia de un análisis de género en el ámbito de la justicia minoril”, en RIVERA BEIRAS, I. y RIVERA, S. (Comps.). *Pasado y Presente de la Justicia Penal Juvenil*. Coediciones Universidad de Barcelona, Unicef y otros, San Salvador, El Salvador, 1999. Pp. 101-113; BODELÓN GONZÁLEZ, E. y AEDO RIVERA. “*Las niñas en el sistema de justicia...*” *Op. Cit.* Pp. 219-236; CÁMARA ARROYO, S. “El internamiento de las menores infractoras en España”. *Anuario de la Facultad de Derecho UAH*, núm.4, 2011. Pp. 335-375; CÁMARA ARROYO, S. “Delincuencia juvenil femenina: apuntes criminológicos para su estudio en España”. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, LXVI, 1, 2013. Pp. 293-262.; CÁMARA ARROYO, S. “Criminología y perspectiva de género: la delincuencia juvenil femenina”. *IgualdadES*, 2 (3), 2020. Pp. 519-555; GIL GONZÁLEZ, M. “El enfoque de género en la justicia juvenil restaurativa: marcos normativos, avances sociales y desafíos. Justicia para crecer”. *Revista Especializada en Justicia Juvenil Restaurativa en América Latina y el Caribe*, nº 24, 2021. Pp. 47-74; MONTAÑÉS RODRÍGUEZ, J., BARTOLOMÉ GUTIÉRREZ, R., LATORRE POSTIGO, J.M., y RECHEA ALBEROLA, C. “Delincuencia juvenil femenina y su comparación con la masculina”, en ARROYO ZAPATERO, L., MONTAÑÉS RODRÍGUEZ, J., y RECHEA ALBEROLA, C. (Coords.). *Estudios de Criminología II*. Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 1999.

⁷ Para profundizar en esta cuestión, entre otros, *vid.* AEDO RIVERA. “*Las adolescentes en...*”. *Op. Cit.* Pp. 213-244; CÁMARA ARROYO. “*Criminalidad juvenil femenina...*”. *Op. Cit.* Pp. 270-342.

⁸ *Vid.* Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995 (A/CONF.177/20/Rev.1). Disponible a fecha de 29 de septiembre de 2024 en: <https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf>

⁹ CONSEJO DE EUROPA. *Mainstreaming de género. Marco conceptual, metodología y presentación de buenas prácticas. Informe final de las actividades del Grupo de especialistas en mainstreaming (EG-S-MS)*. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Madrid, 1999.

enfoque de género ha de ser aplicado en toda medida o decisión que se adopte, incluidas las medidas legislativas y las decisiones judiciales, afecten a personas adultas o menores de edad.

Partiendo de dicha premisa, el objetivo del presente trabajo es analizar si el mencionado enfoque de género ha sido incorporado en el ámbito específico de la justicia juvenil y el proceso penal de menores. Para ello, se lleva a cabo un examen de los principales textos e instrumentos jurídicos sobre la materia -a nivel internacional, europeo, y nacional-, comprobando si existen previsiones que hagan referencia expresa a la necesidad de aplicar un enfoque de género en el proceso penal de menores o en la ejecución de las medidas impuestas por decisión judicial; y, en su caso, si se han incluido disposiciones que establezcan mecanismos concretos que permitan su puesta en marcha de forma efectiva en la práctica.

II. LA NIÑA Y LA ADOLESCENTE INFRACTORA

En la segunda mitad del siglo XIX comenzó un proceso de cambio social y legislativo encaminado al reconocimiento de los derechos de la infancia que se fue consolidando paulatinamente en Europa Occidental y Norteamérica tras las Guerras Mundiales, la consiguiente recuperación económica, el acceso al poder de algunos partidos de corte socialdemócrata y la proliferación de políticas de protección social.

Existe unanimidad en el seno de la doctrina jurídica al considerar que la internacionalización de la protección de los derechos del niño y de la infancia es un hecho relativamente reciente, dado que el sistema jurídico encargado de su defensa no comenzó a desarrollarse plenamente hasta bien entrado el siglo XX¹⁰. Circunstancia por la que algunos lo han denominado “Siglo del Niño”¹¹.

No obstante, a pesar de su juventud, este entramado legislativo internacional ha sido uno de los espacios jurídicos que más han influido en la conformación y evolución de los sistemas de protección a la infancia, y también, de justicia juvenil, de los diferentes Estados¹². En consecuencia, y sin ánimo de ofrecer un listado exhaustivo, resulta obligado realizar un breve recorrido histórico por aquellas normas de carácter internacional y europeo que han tenido un mayor impacto en la configuración actual de la legislación española existente al respecto.

1. Marco jurídico internacional

A nivel internacional, lo largo del siglo XX se promulgan una serie de textos jurídicos que no se dirigen de forma específica a la infancia, pero que mencionan la protección de sus derechos en alguno de sus apartados (bien sea como sujetos vulnerables necesitados de protección o bien, en cuanto a la regulación de los derechos y garantías penales y procesales de los menores infractores)¹³.

Así, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948*, hace referencia a ella en su art. 25.2, al precisar que la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales y que todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social¹⁴. El *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966*, reconoce derechos de especial significación para niños, niñas y adolescentes, como es la protección destinada a la familia y a la infancia (arts. 10 y 11) o el derecho a la educación (art. 13) y a una enseñanza gratuita y obligatoria (art. 14)¹⁵. Y, de forma similar, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de*

¹⁰ Así lo manifiestan, entre otros, CÁMARA ARROYO, S. *Sistema penitenciario e internamiento de menores*. Premio Nacional Victoria Kent. Madrid: Ministerio del Interior, 2010. Pp. 367 y ss; COLÁS TURÉGAÑO, A. *Derecho Penal de menores*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2011. P. 52 y ss; OCÓN DOMINGO, J. “Normativa internacional de protección de la infancia”. *Cuadernos de Trabajo Social*, vol. 19, 2006. P. 114; VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C.: “Justicia penal de menores: Marco Internacional”, en SERRANO TÁRRAGA, M^a. D. y VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C. (Eds.): *Derecho penal juvenil*. Dykinson, Madrid, 2007. P. 189; VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C. *Derecho Penal Juvenil Europeo*. Dykinson, Madrid, 2006. P. 35.

¹¹ En palabras de OCÓN DOMINGO. “Normativa internacional...”. *Op. Cit.* P.114.

¹² Vid. CÁMARA ARROYO. “Sistema penitenciario e internamiento de menor...”. *Op. Cit.* P. 367; DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L., y BLANCO CORDERO, I. *Menores Infractores y Sistema Penal*. Instituto Vasco de Criminología, San Sebastián, 2010. Pp. 9-10.

¹³ Y también van surgiendo las principales organizaciones especializadas que, en el seno de Naciones Unidas, han desarrollado una labor específica o vinculada en algunas de sus funciones a la protección de los derechos de la infancia, entre otras, por orden cronológico de su creación: OIT (Organización Internacional del Trabajo, creada en 1919); FAO (Organización para la Alimentación y la Agricultura, *Food and Agriculture Organization*, en 1945); UNICEF (*United Nations Children's Fund*, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, en 1946) o la OMS (Organización Mundial de la Salud, en 1946).

¹⁴ Vid. Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, por la que se aprueba la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Disponible online en la página web de Naciones Unidas: [<http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/index.html>]. Consultado a fecha de 29 de septiembre de 2024.

¹⁵ Vid. Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, por la que se aprueba el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Disponible online en la página web de Naciones Unidas: [[https://undocs.org/es/A/RES/2200\(XXI\)](https://undocs.org/es/A/RES/2200(XXI))]. Consultado a fecha de 29 de septiembre de 2024.

1966, reitera la protección que los poderes públicos han de otorgar a la familia y a la infancia (arts. 17, 19, 23 y 24), y recoge la prohibición contra las injerencias arbitrarias en la vida familiar (art. 17)¹⁶.

Ahora bien, el primer instrumento internacional surgido en el siglo XX con cierta importancia para la protección específica de los derechos de la infancia -si bien, sin carácter vinculante-, es la *Declaración de Ginebra de los Derechos del Niño de 1924*, donde se incluyen cinco párrafos que aglutinan algunos de los deberes que hombres y mujeres de todas las naciones deben cumplir para con los niños, haciendo especial mención a distintas situaciones de vulnerabilidad que deben ser evitadas y protegidas. Sin embargo, en todo momento dicha Declaración hace referencia al niño, sin hacer alusión de forma diferenciada a la niña. Y, tampoco lo hace la *Declaración de los derechos del niño de 1959* en ninguno de los diez principios que la componen¹⁷.

Ambos textos han ejercido una gran influencia en la legislación posterior sobre protección de menores y fueron el punto de partida de la *Convención sobre los Derechos del Niño de 1989* (CDN)¹⁸. Frente a las mencionadas Declaraciones, que eran textos meramente programáticos, la Convención constituye la primera norma internacional sobre los derechos del niño de carácter obligatorio para los Estados firmantes¹⁹. Supuso un gran avance en la protección de sus derechos y en su configuración jurídica actual. También desde el punto de vista de la administración de justicia de menores, al incluir la prohibición de someterlos a la pena capital, cadena perpetua o a torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; reconocer los principios fundamentales y garantías que deberán regir en todo proceso penal seguido contra un menor de edad; y establecer algunos derechos para los casos de privación de libertad, como es su imposición por el tiempo más breve posible y como último recurso (arts. 37 y 40 CDN). Y es, además, el tratado internacional de Derechos Humanos más ratificado de la historia²⁰.

Sin embargo, al igual que las dos declaraciones anteriores, la CDN no hace mención explícita en ninguno de sus 54 artículos a la niña, la adolescente, la joven o la menor, ni a las características o los factores de riesgo que pueden contribuir a la aparición de la criminalidad juvenil femenina, ni a las necesidades específicas de este sector de la población a lo largo

¹⁶ Vid. Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, por la que se aprueba el *Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos*. Disponible online en la página web de Naciones Unidas: [[https://undocs.org/es/A/RES/2200\(XXI\)](https://undocs.org/es/A/RES/2200(XXI))], a fecha de 29 de septiembre de 2024. A este Pacto debemos añadir su *Primer Protocolo Facultativo sobre comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto*, aprobado por la Asamblea General de forma simultánea en 1976, y su *Segundo Protocolo Facultativo destinado a abolir la pena de muerte*, aprobado por la Asamblea General en su resolución 44/128, de 15 de diciembre de 1989. Datos y textos obrantes en la página web de Naciones Unidas [<http://www.un.org/es/sections/issues-depth/human-rights/index.html>]. Consultados, todos ellos, a fecha de 29 de septiembre de 2024.

¹⁷ Vid. Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas 1386 (XIV), el 20 de noviembre de 1959, por la que se aprueba la Declaración de los Derechos del Niño. Disponible online en la página web de Naciones Unidas: [[http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/1386\(XIV\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/1386(XIV))]. Consultado a fecha de 29 de septiembre de 2024.

¹⁸ Vid. Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas 44/25, de 20 de noviembre de 1989, por la que se aprueba la Convención de los Derechos del Niño. Disponible a fecha de 2 de octubre de 2024 en: [<https://undocs.org/es/A/RES/44/25>]. Debido a la fecha de su firma es por lo que el 20 de noviembre se celebra el Día Internacional de la Infancia, lo cual fue fruto, como manifiesta OCÓN DOMINGO. “Normativa...”. *Op. Cit.* P. 116, de la propuesta realizada para la conmemoración de este día por 12 países, entre los que se encontraba España, aprobada por UNICEF en octubre de 1992. España firmó la Convención el 26 de enero de 1990, entrando en vigor en nuestro país el 5 de enero de 1991. Vid. Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, BOE núm. 313 de 31 de diciembre de 1990.

¹⁹ Así lo estima la mayor parte de la doctrina, entre otros, CÁMARA ARROYO. “Sistema penitenciario...”. *Op. Cit.* Pp. 373-374; COLÁS TURÉGANO. “Derecho...”. *Op. Cit.* P. 52; DE LA CUESTA ARZAMENDI y BLANCO CORDERO. “Menores...”. *Op. cit.* Pp. 10-12; DUCE, M., y COUSO, J. “El derecho a un juzgamiento especializado de los jóvenes infractores en el derecho comparado”. *Política Criminal*, vol. 7, nº 13, 2012. P. 4; OCÓN DOMINGO. “Normativa...”. *Op. Cit.* Pp. 115-116. Y ello, dado que, los Estados firmantes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para dar efectividad a los derechos reconocidos en la CDN (art. 4 de la misma); se establece un mecanismo de garantía materializado en el Comité de los Derechos del Niño (arts. 43-45 CDN); y, en el caso de España, nuestra Constitución establece que los tratados, podemos entender Convenios Internacionales, válidamente celebrados, una vez publicados en el BOE, forman parte de su ordenamiento interno (art. 96 CE).

En contra, VÁZQUEZ GONZÁLEZ. “Derecho Penal Juvenil Europeo...”. *Op. Cit.* Pp. 49-50, estima que la Convención no es un tratado y por tanto, tampoco un instrumento jurídicamente vinculante para los Estados Partes del mismo, ya que fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas como una “Resolución”, y por ello, es una recomendación que no tiene fuerza de ley, añadiendo además que, a pesar de la previsión de la creación del Comité de los Derechos del Niño, “la realidad es que este mecanismo se ha revelado de todo punto insuficiente, debiendo reconocerse que su efectividad es muy limitada”

²⁰ Según la página web de Naciones Unidas, a 2 de octubre de 2024, son 196 los países que han ratificado la CDN. Estados Unidos es el único país que queda por completar todo el proceso, aunque sí ha ratificado el Protocolo sobre niños en conflictos armados y venta y el Protocolo sobre prostitución y pornografía infantil, no habiendo realizado acción alguna en relación al relativo al Procedimiento de comunicaciones para permitir que los niños presenten denuncias individuales relativas a violaciones específicas de sus derechos. Información consultada a fecha 2 de octubre de 2024 en: [<https://indicators.ohchr.org/>].

Sin embargo, y a pesar de ser el tratado más ratificado, tal y como indican DUCE, y COUSO. “El derecho a un juzgamiento...”. *Op. Cit.* P. 4, “es también el que mayores niveles de violación presenta por los Estados partes”. De hecho, a pesar de la prohibición de la pena capital de menores de 18 años contenida en el art. 37 CDN, según un informe publicado en 2023 por Amnistía Internacional, entre 1990 y 2022 se ha tenido constancia de 163 ejecuciones de personas condenadas por delitos cometidos cuando eran menores de edad en 10 países: Arabia Saudí, China, Estados Unidos, Irán, Nigeria, Pakistán, República Democrática del Congo, Sudán, Sudán del Sur y Yemen, aunque varios de estos países han cambiado ya sus leyes para excluir esta práctica. Información extraída a fecha de 2 de octubre de 2024 de: [<https://www.amnesty.org/es/documents/act50/6630/2023/es/>]

del proceso penal o en la intervención desarrollada durante la ejecución en caso de condena. Solamente se refiere a ellas de forma indirecta al regular el principio de no discriminación en el art. 2, precisando que: “Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo (...) o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales”.

De forma similar, la *Observación General n° 10 (2007) sobre los derechos del niño en la justicia de menores*²¹, reitera este principio de no discriminación, destacando que los Estados Partes deben adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la igualdad de trato de todos los niños que tengan conflictos con la justicia, debiendo prestar atención especial a la discriminación y las disparidades que pueden afectar a determinados grupos, citando textualmente, entre ellos, a las niñas (párrafo III.6). Pero el Comité no se queda ahí, y reflejando la invisibilidad de la menor infractora señala que: “teniendo en cuenta que probablemente se hará caso omiso de las niñas en el sistema de la justicia de menores porque sólo representan un pequeño grupo, debe prestarse particular atención a sus necesidades específicas, por ejemplo, en relación con malos tratos anteriores y sus necesidades especiales en materia de salud” (párrafo IV.D.40)²².

Por su parte, la *Observación General n° 24 (2019) sobre los derechos del niño en la justicia juvenil*²³, que, según lo indicado en su primer párrafo sustituye a la de 2007 y se adapta a los cambios producidos por la jurisprudencia y los textos internacionales aprobados desde entonces, no reitera la anterior mención a la niña en el sistema de justicia de menores. Y, la única referencia a ella o a la perspectiva de género es la realizada con oportunidad del principio de no discriminación al señalar que: “debe prestarse a las niñas y a todos los niños que sufren discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género una atención que tenga en cuenta las cuestiones de género”.

Este principio de no discriminación ya se establecía en las *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la justicia de menores de 1985 (Reglas de Beijing)*, donde se precisa que las mismas se aplicarán sin distinción alguna, por ejemplo, de sexo (regla 2.1), y además, se prevé que los menores que se encuentren privados de libertad (detenidos o en centros) recibirán cuidados, protección y asistencia atendiendo, entre otras características, a su edad y sexo, garantizando su tratamiento equitativo (reglas 13.5, 26.2, 26.4 y 27.2)²⁴.

Dicho principio, que podríamos considerarlo un primer atisbo de la incorporación de una perspectiva de género al proceso penal de menores, también fue retomado en otras resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas posteriores a ésta y a la CDN. Así, en las *Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre medidas no privativas de libertad de 1990 (Reglas de Tokio)*, si bien no se dirigen de forma específica a los menores de edad, se prevé que ninguna de sus disposiciones será interpretada de modo que excluya la aplicación de las Reglas de Beijing (regla 4), por lo que se entiende que también tienen plena vigencia en el ámbito de la justicia juvenil, siendo aplicadas a todas las personas sometidas a acusación, juicio o cumplimiento de una sentencia, en todas las fases de la administración de la justicia penal (regla n° 2.1)

²¹ Observación General del Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas núm. 10 (2007), *sobre los derechos del niño en la justicia de menores*, de 25 de abril de 2007. Consultado a 2 de octubre de 2024 en: [\[https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=5&DocTypeID=11\]](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=5&DocTypeID=11)

²² Asimismo, al hacer alusión a la capacitación de los profesionales del ámbito de la justicia juvenil, refiere que dicha capacitación ha de incluir información, sobre las causas sociales y de otro tipo de la delincuencia juvenil, los aspectos psicológicos y de otra índole del desarrollo de los niños, “prestando especial atención, a las niñas” (párrafo VI. 97).

²³ Observación General del Comité de Derechos del Niño de NU núm. 24 (2019), *sobre los derechos del niño en la justicia de menores*, de 18 de septiembre de 2019. Consultado a 2 de octubre de 2024 en: [\[https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fGC%2f24&Lang=en\]](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fGC%2f24&Lang=en)

²⁴ Vid. Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas 40/33, de 29 de noviembre de 1985, por la que se aprueban las *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing)*. Disponible online en: [\[https://undocs.org/es/A/RES/40/33\]](https://undocs.org/es/A/RES/40/33). Consultado a fecha de 29 de setiembre de 2024.

Estas Reglas fueron elaboradas en la Reunión Preparatoria Interregional para el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrada en Beijing (China) en mayo de 1984 (de ahí que sean conocidas como Reglas de Beijing), y presentadas en el Séptimo Congreso (celebrado en Milán en agosto y septiembre de 1985), siendo aprobadas por la Asamblea General en noviembre de 1985. El primero de estos Congresos se celebró en 1955 en Ginebra (Suiza). El último, en 2021 en Kioto (Japón) en formato híbrido debido a la pandemia, y el próximo se celebrará en 2025.

Tal y como indican, entre otros, GONZÁLEZ TASCÓN, M. M. *El tratamiento de la delincuencia juvenil en la Unión Europea. Hacia una futura política común*. Lex Nova, Valladolid, 2010. Pp. 53-55; o MONTERO HERNANZ, T. *Responsabilidad Penal del Menor: la privación de libertad de menores en España y los estándares internacionales*. Tesis Doctoral, Madrid, 2016. P. 222, en estos congresos de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, se debate entre otras cuestiones, sobre la delincuencia juvenil, sus causas, prevención y tratamiento, reuniendo a representantes gubernativos, organizaciones internacionales, organizaciones no gubernamentales, y a título particular expertos en el ámbito de la justicia penal, como profesores universitarios, criminólogos, miembros de la carrera judicial o policías.

y sin discriminación por motivos, entre otros, de edad o de sexo (regla 2.2)²⁵.

De forma específica en relación a los menores infractores, las *Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad de 1990 (Reglas de la Habana)*, también incluyen el principio de no discriminación por motivos de sexo (regla I.4), y matizan que el sexo del menor habrá de ser tomado en consideración, junto a otras circunstancias, tanto en el momento de la detención (regla IV.C.28,) como en los programas de prevención del uso de drogas y de rehabilitación que se organicen en los centros de detención (regla IV.H.54)²⁶.

Tanto las Reglas de Tokio como las de la Habana fueron presentadas y aprobadas en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en la Habana en 1990. Como resultado de dicho Congreso, la Asamblea General de las Naciones Unidas también aprobó las *Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil de 1990 (Directrices de Riad)*, pero no hacen mención alguna ni a la perspectiva de género ni a la prevención de la delincuencia juvenil femenina²⁷.

No es hasta una década después, tras el duodécimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal celebrado en Salvador (Brasil) durante 2010, cuando la Asamblea General aprueba las *Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok)*, donde se aborda por vez primera el tratamiento diferenciado de niñas y adolescentes infractoras sometidas a medidas privativas de libertad. Si bien, no de forma específica, sino dentro del conjunto más amplio de la mujer delincente, tanto mayor como menor de edad²⁸. Y ello, aunque la propia Resolución en el párrafo 16 de su introducción, insta a la elaboración por separado de estrategias y políticas destinadas a las menores infractoras de acuerdo con la normativa internacional sobre justicia juvenil²⁹.

Según indica la Resolución, su aprobación está motivada por el aumento de la población penal femenina en todo el mundo, por lo que resulta necesario adoptar unas reglas de alcance mundial que aclaren las consideraciones específicas que deben aplicarse al tratamiento tanto de reclusas, como de mujeres delincuentes (párrafos 1 y 2 de las observaciones preliminares). Y, por tanto, no solo en relación a las medidas privativas de libertad (como hacían las resoluciones anteriores ya mencionadas), sino también con respecto a las medidas sustitutivas del encarcelamiento, y en referencia a todas las etapas del proceso penal, con inclusión del momento de su detención, y con anterioridad y posterioridad al juicio y al fallo.

Su desarrollo se estructura en 4 bloques. En el primero, se establecen unas reglas de aplicación general en relación al ingreso y el lugar de reclusión, atención sanitaria expresamente orientada a la mujer, la seguridad y vigilancia, o al personal penitenciario y su capacitación, entre otros aspectos (reglas 1-39). En el segundo, se fijan unas reglas especiales por categorías: para reclusas condenadas y para aquéllas que se encuentran en prisión preventiva o en espera de juicio (reglas 40-56). El tercer bloque incluye disposiciones sobre la aplicación de medidas no privativas de libertad (reglas 57-66). Por último, el cuarto contiene distintas pautas sobre investigación, planificación, evaluación y sensibilización pública (reglas 67-70).

En la regla nº 1, de forma similar a los textos anteriores, se parte del principio de no discriminación, y se matiza que no debe considerarse discriminatorio que en la aplicación de estas reglas se atienda a las necesidades especiales de las reclusas para lograr la igualdad entre los sexos. Y, a lo largo de toda la Resolución destaca la especial atención que se presta a las mujeres con hijos a cargo, la salud y el desarrollo de ambos, el embarazo y la lactancia. Así, entre otras disposiciones, se posibilita que, atendiendo siempre a su interés superior, los niños permanezcan en las cárceles con sus madres, y que

²⁵ Vid. Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas 45/110, de 14 de diciembre de 1990, por la que se aprueban las reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio). Disponible online en: [<https://undocs.org/es/A/RES/45/110>]. Consultado a 29 de septiembre de 2024.

²⁶ Vid. Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas 45/113, de 14 de diciembre de 1990, por la que se aprueban las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (Reglas de la Habana). Disponible a fecha de 29 de septiembre de 2024 en: [<https://undocs.org/es/A/RES/45/113>]

²⁷ Vid. Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas 45/112, de 14 de diciembre de 1990, por la que se aprueban las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad). Disponible en: [<https://undocs.org/es/A/RES/45/112>] a 29 de septiembre de 2024.

²⁸ Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas 65/229, de 21 de diciembre de 2010, por la que se aprueban las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok). Disponible online en: [<https://undocs.org/es/A/RES/65/229>]. Consultado a fecha de 1 de octubre de 2024.

²⁹ Concretamente señala que, “se deben elaborar por separado estrategias y políticas que se ajusten a las normas internacionales, en particular las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad), las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad”.

antes de su ingreso adopten las disposiciones necesarias respecto a ellos, previéndose la posibilidad de suspender la reclusión por un periodo razonable (reglas 3 y 49)³⁰.

De forma específica, con respecto a las reclusas menores de edad embarazadas, se prevé que recibirán un apoyo y atención médica equivalente a la que se presta a la reclusa adulta, matizando que su estado de salud estará sujeto a la vigilancia de un especialista médico, teniendo en cuenta que por su edad pueden hallarse en mayor riesgo de complicaciones durante el embarazo (regla 39).

Por lo demás, las restantes disposiciones sobre reclusas menores de edad se limitan a establecer que las autoridades penitenciarias deben adoptar medidas para satisfacer sus necesidades de protección (regla 36); el mismo acceso a la educación y a la formación profesional que los reclusos (regla 37); acceso a programas y servicios correspondientes a su edad y género, educación sobre salud para la mujer, y el mismo acceso permanente a servicios de ginecología que la reclusa adulta (regla 38). Y, en relación a las delincuentes juveniles de sexo femenino, se prevé que se evitará en la medida de lo posible recluir en instituciones a los niños en conflicto con la ley, y que al adoptar decisiones se tendrá presente la vulnerabilidad de las delincuentes juveniles debida a su género (regla 65).

Tras la aprobación de las *Reglas de Bangkok*, en el último Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal celebrado en Kioto (Japón) durante 2021, se adoptó la *Declaración de Kioto sobre la Promoción de la Prevención del Delito, la Justicia Penal y el Estado de Derecho: hacia el cumplimiento de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*, donde encontramos la primera referencia expresa realizada en el seno de estos congresos a la necesaria incorporación de la perspectiva de género en la prevención del delito y en los sistemas de justicia penal³¹. Si bien, de forma genérica y no referida exclusivamente a la delincuencia juvenil o al sistema de justicia de menores³².

No obstante, en algunas resoluciones del Comité Económico y Social de Naciones Unidas, sí se insta, de forma específica, a los Estados Miembros a adoptar estrategias de prevención de la delincuencia juvenil que tengan en cuenta las cuestiones de género³³.

En cualquier caso, y aunque las disposiciones de carácter internacional aquí analizadas muestran una paulatina visibilidad de la niña y la adolescente infractora en el proceso penal y, en general, en el sistema de justicia juvenil, así como una progresiva incorporación del enfoque de género en este ámbito, lo cierto es que no resultan de obligado cumplimiento, dado que, en su mayoría, se trata de observaciones, resoluciones, recomendaciones o informes que no tienen carácter vinculante³⁴.

³⁰ Además, la responsabilidad del cuidado hijos/as habrá de tomarse en consideración al momento de la condena al examinar las atenuantes, y como elemento preferente para imponer una medida no privativa de libertad (reglas 61 y 64); para designar un centro de reclusión o de rehabilitación social cercano al hogar de la reclusa (regla 4); en el reconocimiento médico realizado al ingreso, que será tanto para la madre como para el hijo (regla 9); al momento de facilitar los contactos y las visitas familiares (reglas 26 y 28); en la capacitación del personal penitenciario, que no solo habrá de serlo en cuanto a las necesidades específicas de las reclusas, sino también de los niños (29, 32 y 33); en el régimen penitenciario y en los programas de intervención, debiendo las prisiones habilitar servicios y disposiciones para el cuidado del niño que permitan que la mujer pueda participar en las actividades de la prisión, así como programas apropiados para embarazadas, madres lactantes y con hijos (regla 42); y, en el régimen disciplinario: no se aplicarán sanciones de aislamiento o segregación disciplinaria a mujeres embarazadas, con hijos, o en periodo de lactancia (regla 22); las sanciones disciplinarias no podrán comprender la prohibición del contacto con sus familiares, especialmente, niños (regla 23); y no se utilizarán medios de coerción en el caso de las mujeres que estén por dar a luz, en el parto, ni en el periodo inmediatamente posterior (regla 24).

³¹ Vid. Anexo a la Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas 76/181, de 16 de diciembre de 1990, sobre el Decimocuarto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal. Disponible online en: [<https://undocs.org/es/A/RES/76/181>]. Consultado a 29 de septiembre de 2024.

³² También se debe destacar la *Nota Informativa de 2020 para el personal de la UNODC (Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Crimen) sobre la incorporación de la perspectiva de género en proyectos y programas en materia de justicia*. Se trata de un material informativo cuyo objetivo es ayudar a incorporar la perspectiva de género en la elaboración de programas y proyectos que apoye a las personas encargadas de formular políticas y a profesionales en el diseño y la implementación de programas de prevención del delito y justicia penal. Y, si bien, está dirigido al personal de UNODC que trabaja en el ámbito de la justicia, puede resultar útil tomarlo en consideración en la elaboración de planes de prevención e intervención en el ámbito de la justicia de menores.

³³ Así, entre otras, la *Resolución 2016/18, sobre incorporación de enfoques integrales en la prevención de la delincuencia juvenil*, o la *Resolución 2018/17, sobre el estado de derecho, la prevención del delito y la justicia penal en el contexto de los Objetivos de Desarrollo Sostenible*. Y ello, dejando a salvo, las resoluciones que viene adoptando desde 1997, instando a la incorporación de la perspectiva de género en todas las políticas y programas del sistema de Naciones Unidas, siendo la más reciente, la *Resolución 2023/11, sobre la incorporación de la perspectiva de género en todas las políticas y los programas del sistema de las Naciones Unidas*. Todas ellas disponibles a fecha de 4 de octubre de 2024 en: [<https://www.un.org/ecosoc/en/documents/resolutions>].

³⁴ A pesar de todas las bondades que establecen las *Reglas de Beijing, las Directrices de Riad, Reglas de la Habana, Reglas de Tokio o las de Bangkok*, no tienen carácter vinculante en sí mismas, en tanto que son resoluciones que carecen de valor de fuente formal en el plano internacional, tratándose más bien de reglas de autoridad moral cuyo contenido ha podido ser acordado por los Estados, pero sin comprometerse a aplicarlo. A este respecto, COLÁS TURÉGANO. “Derecho...”. *Op. Cit.* P. 96., refiere que: “No han sido ratificadas por España y, por lo tanto no forman parte de nuestro Derecho Positivo, si bien, como ha manifestado el Tribunal Constitucional en la sentencia 36/1991 de 14 de febrero, las Reglas de Beijing, “*expresan una doctrina*

En este sentido, consideramos necesario que a nivel internacional se promulgue un instrumento jurídico específico en género y justicia juvenil, que ofrezca directrices y orientación a los distintos países y que resulte de obligado cumplimiento (para los Estados que así lo firmen y ratifiquen). A este respecto, podría ser recomendable valorar la posibilidad de incorporar a los Protocolos facultativos de la CDN ya existentes (sobre niños en conflictos armados; sobre venta de niños, prostitución y pornografía infantil; y, sobre el procedimiento de comunicaciones para permitir que los niños presenten denuncias individuales relativas a violaciones específicas de sus derechos), un cuarto protocolo que trate exclusivamente sobre los derechos de las niñas, las adolescentes y las jóvenes³⁵. Y que, en especial, aborde y regule las cuestiones relativas a sus particulares problemas y necesidades en el marco del sistema de justicia juvenil, en el proceso penal de menores y en la ejecución de medidas, tanto privativas de libertad, como de medio abierto.

2. Marco jurídico europeo

Junto a los instrumentos de carácter internacional, debemos tener presentes los trabajos en la materia elaborados por las instituciones europeas, siendo de interés los del Consejo de Europa y de la Unión Europea, de los que destacamos los más relevantes.

2.1. Consejo de Europa

Dentro de la producción normativa del Consejo de Europa encontramos algunos instrumentos que no se dirigen de forma específica a la infancia y la adolescencia, pero que contienen algunos preceptos de especial significación a este respecto y, en particular, en relación a los menores infractores. Así, el *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales*, entre otras cuestiones, establece el derecho a la libertad y a la seguridad de menores de edad (art. 5.1, d), el derecho a un proceso equitativo (art. 6.1), o el derecho al respeto a la vida privada y familiar (art. 8)³⁶. Si bien, en dicho Convenio no se realiza ninguna previsión con respecto al género, la igualdad o la no discriminación, y es en el art.1 de su Protocolo nº 12, aprobado en el año 2000, donde se establece la prohibición de la discriminación, “especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas o de otro carácter, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación”.

Sobre el tema específico de la justicia de menores, el Comité de Ministros del Consejo de Europa, ha adoptado distintas resoluciones y recomendaciones que resultan de especial relevancia: la *Resolución (78) 62, sobre delincuencia juvenil y transformación social*; la *Recomendación (87) 20, sobre reacciones sociales ante la delincuencia juvenil*; la *Recomendación (2003) 20, sobre las nuevas formas de tratar la delincuencia juvenil y el papel de la justicia de menores*; o la *Recomendación (2008) 11, sobre las Reglas Europeas para menores sujetos a sanciones o medidas*. Ahora bien, ninguna de ellas hace referencia expresa al tratamiento de niñas o adolescentes infractoras, y sólo la última alude a la necesidad de que las intervenciones satisfagan las necesidades individuales de los menores, atendiendo entre otros aspectos, al género (ap.76.2)³⁷.

generalmente aceptada en el correspondiente ámbito y que ... debe inspirar la acción de nuestros poderes públicos pero no vinculan al legislador...”. Por su parte, DE LA CUESTA ARZAMENDI y BLANCO CORDERO. “Menores...”. *Op. cit.* Pp. 12-15., precisan que se trata de una resolución, y que, por tanto, carece de valor de fuente formal en el plano internacional; mientras que, MONTERO HERNANZ. “Responsabilidad...”. *Op. Cit.* P. 181, indica que se trata más bien, de reglas de autoridad moral, cuyo contenido ha sido acordado por los Estados, pero sin comprometerse a aplicarlo.

³⁵ Compartiendo la propuesta realizada por BELOFF, M. “La protección de los derechos de las niñas en la justicia juvenil”, en *Revista Electrónica. Instituto de Investigaciones Ambrosio L. Gioja*, Número 19, julio/diciembre, 2017. Pp. 55-81, al sugerir que: “los organismos encargados de proponer iniciativas ante la Asamblea General evalúen la necesidad de elaborar de un Cuarto Protocolo a la Convención sobre los Derechos del Niño que trate exclusivamente sobre los derechos de las niñas” (p.55).

³⁶ Más conocido como Convenio Europeo de Derechos Humanos, se abrió a la firma en Roma el 4 de noviembre de 1950, entró en vigor el 3 de septiembre de 1953, siendo ratificado por España el 24 de noviembre de 1977 y habiendo sido modificado y complementado posteriormente por distintos Protocolos. *Vid.* BOE núm. 243, de 10 de octubre de 1979. Con posterioridad a la firma del Convenio por parte de los Estados, se han añadido distintos protocolos adicionales que recogen algunos derechos no previstos originariamente en el mismo. En relación a los textos refundidos del Convenio y sus protocolos, *vid.* BOE núm. 108, de 6 de mayo de 1999. La versión vigente del Convenio desde el 1 de junio de 2010 se puede consultar en la página web del TEDH: [https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf]

³⁷ Tampoco encontramos ninguna referencia a esta cuestión en otros textos del Consejo de Europa que se pueden vincular en mayor o menor medida con el sistema de justicia juvenil, como son los siguientes: *Resolución (66) 25, relativa al tratamiento de corta duración de jóvenes delincuentes menores de 21 años*; *Resolución (78) 62, sobre delincuencia juvenil y transformación social*; *Recomendación (2000) 20, sobre el papel de la intervención psicosocial precoz en la prevención de los comportamientos criminales*; *Recomendación (2005) 5, sobre los derechos de los niños que viven en instituciones residenciales*; *Recomendación (2006) 2, sobre las Reglas Penitenciarias Europeas*; *Directrices sobre Justicia adaptada a los Niños (2010)*; o, *Recomendación (2018) 8, sobre justicia restaurativa en materia criminal*. Todas ellas disponibles a 4 de octubre de 2024 en: [https://www.coe.int/en/web/cm/]

2.2. Unión Europea

Dentro de los instrumentos emanados por el Parlamento, el Consejo o el Comité Económico y Social Europeo, destaca la *Carta Europea de los Derechos del Niño*, que consagra una serie de derechos que han de garantizarse a todo menor que se encuentre inmerso en un proceso penal³⁸. Entre otros, establece la prohibición de detención o de incomunicación ilegal o arbitraria de niños (ap.8.22); el derecho a la seguridad jurídica, a un procedimiento regular, a una asistencia jurídica especial y adecuada, o a la privación de libertad de forma excepcional y como último recurso (ap. 8.23). Pero no hace mención al género o al tratamiento penal y procesal de niñas y adolescentes infractoras.

Como tampoco la hacen, el *Dictamen 2006/C110/13 del Comité Económico y Social Europeo sobre “La prevención de la delincuencia juvenil, los modos de tratamiento de la delincuencia juvenil y el papel de la justicia del menor en la Unión Europea”*³⁹, ni la *Resolución del Parlamento Europeo sobre “Delincuencia Juvenil: papel de las mujeres, la familia y la sociedad”*, aprobada en 2007⁴⁰. Una de las principales finalidades de ambos textos es el establecimiento de una estrategia común de lucha contra la delincuencia juvenil encaminada a la creación de un espacio conjunto de actuación entre los países miembros de la UE, (ap. 5 y 6 del Dictamen, y ap. 1 de la Resolución), pero resulta evidente que en dicha estrategia no se ha dado cabida a la perspectiva de género, ni se han tomado en consideración las necesidades específicas de niñas y adolescentes infractoras en el proceso penal.

De hecho, tampoco se introdujeron las mencionadas consideraciones en la Directiva 2016/800/UE, *relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales*, la más reciente que afecta al ámbito de la justicia juvenil, y que podría suponer una modificación de nuestra legislación de menores, pero que aún no ha sido transpuesta a nuestro ordenamiento jurídico interno (aunque, según su art. 24.1 el plazo para ello finalizaba hace más de 5 años: el 11 junio de 2019)⁴¹. En todo momento la Directiva alude de forma genérica a menor o a persona menor de edad. Y, si bien, en su art. 7.1 prevé su derecho a una evaluación individual en la que se tengan en cuenta “sus necesidades específicas” (en materia de protección, educación, formación e inserción social), donde se tomará en consideración, “en particular, la personalidad y madurez del menor, su contexto económico, social y familiar, así como cualquier vulnerabilidad específica que pueda tener el menor” (art. 7.2), lo cierto es que no contiene una referencia expresa al sexo del menor ni a las necesidades específicas de las menores, las adolescentes o las jóvenes. Al igual que tampoco contempla ninguna disposición sobre el reconocimiento médico de ellas (art.8); en relación a la posibilidad de la detención o privación de libertad de una menor de edad que sea madre, en periodo de lactancia o se encuentre embarazada; o, en cuanto a la debida formación en género de los distintos operadores jurídicos (art. 20).

Por tanto, se constata que, tanto a nivel internacional como europeo, “la historia de la justicia de menores se ha construido, por lo general, con la imagen de un menor/niño/adolescente en masculino”⁴².

3. Marco jurídico nacional

En España, el sistema para exigir responsabilidad penal a las personas que teniendo 14 años o más y menos de 18 hayan cometido un hecho tipificado como delito en el Código Penal o en las leyes penales especiales se establece en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, *reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor*, (LORRPM) y en su Reglamento de desarrollo, aprobado mediante el Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio (RLORRPM).

³⁸ Resolución del Parlamento Europeo A3-0172/1992, 8 de julio de 1992, por la que se aprueba la Carta Europea de los derechos del Niño. Publicada en el Diario Oficial de la entonces Comunidad Europea (DOCE) núm. C241, 67-73, de 21 septiembre de 1992.

³⁹ Dictamen del Comité Económico y Social Europeo 2006/C110/13, de 15 de marzo de 2006, sobre “La prevención de la delincuencia juvenil, los modos de tratamiento de la delincuencia juvenil y el papel de la justicia del menor en la Unión Europea”. DOCE, núm. C110, 75-82, de 9 de mayo de 2006.

⁴⁰ Texto consultado en: [<http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+TA+P6-TA-2007-0283+0+DOC+XML+V0/ES>], a fecha de 4 de octubre de 2024.

⁴¹ Para una mayor profusión sobre los distintos derechos que la Directiva incorpora, *vid.* ARANGÜENA FANEGO, C. “Las garantías procesales de sospechosos e imputados en procesos penales”. *Diario La Ley*, nº 8950, de 28 de marzo de 2017. Pp. 9 y ss; GARRIDO CARRILLO, F.J. y JIMÉNEZ MARTÍN, J. “Guide to Good Practices in Procedural Treatment of Minor Offenders. The Procedural Guarantees of Suspected or Accused Minors in Criminal Proceedings”, en ARANGÜENA FANEGO, C., DE HOYOS SANCHO, C. y HERNÁNDEZ LÓPEZ, A. (Eds.). *Procedural Safeguards for Suspects and Accused Persons in Criminal Proceedings. Good Practices Throughout the European Union*. Springer, Switzerland, 2020, Pp. 73-80; JIMÉNEZ ARROYO, S. “Garantías procesales del menor en el marco de la violencia filio parental. Aportaciones desde la Directiva 2016/800/UE”. *Revista de Estudios Europeos*. Nº extraordinario monográfico, 1-2017. Pp. 7-13.

⁴² Compartiendo la afirmación realizada por BODELÓN GONZÁLEZ. y AEDO RIVERA. “Las niñas en el sistema de justicia...” *Op. Cit.* P. 219.

El proceso que regulan tiene una naturaleza jurisdiccional, penal, y especial, pero también educativa⁴³. Se caracteriza por su especial flexibilidad y por hacer primar el superior interés del menor como elemento determinante en el procedimiento y en la ejecución de las medidas⁴⁴.

Sin embargo, ni la LORRPM ni su reglamento hacen referencia expresa en ninguno de sus preceptos a la necesaria incorporación de una perspectiva o un enfoque de género en el proceso penal de menores o en la ejecución de las medidas. Además, ambos textos resultan tremendamente exiguos con respecto a la regulación de instrumentos o mecanismos concretos que puedan permitir la puesta en marcha de una perspectiva de género de forma efectiva en la práctica.

En su redacción se alude de forma genérica a “menores” o “personas menores de edad”, sin mencionar en ningún momento a la niña, la adolescente o la menor. Por el contrario, y a diferencia de lo que ocurre en nuestro sistema de reforma, las normas sobre protección aprobadas durante la última década, no solamente están comenzando a hacer mención a “la infancia y la adolescencia” o a “niños, niñas y adolescentes”(evitando las connotaciones peyorativas y el desvalor que puede implicar la utilización del término “menor”, y haciendo uso de un lenguaje inclusivo y no discriminatorio), sino que están estableciendo la necesidad de incorporar una perspectiva de género en su aplicación⁴⁵. En la misma línea, alguna de las normas sobre responsabilidad penal que en este ámbito se han promulgado en los últimos años en otros países, hacen referencia a “adolescentes” y, además, incorporan de forma expresa la obligación de tomar en consideración una perspectiva de género en la aplicación de dicha normativa⁴⁶.

Es evidente que el problema que aquí tratamos no se resuelve incluyendo en la legislación y en los textos jurídicos la referencia lingüística a las niñas. Ahora bien, sin duda alguna, también es cierto que el sexismo del lenguaje utilizado y la ausencia de normas específicas que atiendan a las necesidades y problemas concretos de las niñas, las adolescentes y los jóvenes, provoca que se perpetúe su invisibilidad en el sistema de justicia juvenil y en el proceso penal de menores. De

⁴³ Sobre la naturaleza y los principios y garantías del proceso penal de menores, *vid.* entre otros: GARRIDO CARRILLO, F. J. Principios y garantías del Proceso Penal de Menores. Aranzadi, Navarra, 2023; o JIMÉNEZ DÍAZ, M^a J. “Algunas reflexiones sobre la responsabilidad penal de los menores”. *RECPC*, núm. 17-19, 2015. Pp. 1-36.

⁴⁴ En su exposición de motivos la LORRPM subraya como uno de sus principios inspiradores la “naturaleza formalmente penal pero materialmente sancionadora-educativa del procedimiento y de las medidas aplicables a los infractores menores de edad” (párrafo I. 5.; añadiendo que tiene “la naturaleza de disposición sancionadora, pues desarrolla la exigencia de una verdadera responsabilidad jurídica a los menores infractores, aunque referida específicamente a la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas por el Código penal o leyes especiales penales” (párrafo II. 6). Además, precisa que, “en el Derecho penal de menores ha de primar como elemento determinante del procedimiento y de las medidas que se adopten, el interés superior del menor” (párrafo 7). Sin embargo, aunque la LORRPM hace referencia al principio del interés superior del menor en muchos de sus preceptos (entre otros, en los arts. 7.3, 13.1, 27, 28, 29, 36, 37, 46 o 47), no lo define en ninguno de ellos. Y es que, tradicionalmente se ha caracterizado por ser un concepto jurídico indeterminado. Si bien, la Observación General n^o 14 (2013) del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, *sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial*, señaló que el interés superior del niño es un concepto dinámico, que debe evaluarse en cada contexto y adecuarse al caso concreto, y que tiene una triple dimensión (párr. 6): como derecho sustantivo (el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida); como principio jurídico interpretativo fundamental (si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá aquellas que satisfagan de forma más efectiva el superior interés del niño); y, como norma de procedimiento (siempre que se deba tomar una decisión que afecte a un niño, deberá incluir una estimación o pronóstico de las posibles repercusiones -positivas y negativas- que puede generar, esto es, deberá estar debidamente motivada). La importancia de esta interpretación fue tal, que en nuestro país motivó la modificación del art. 2 de la LO 1/1996 de Protección Jurídica del Menor que lo regula, por la LO 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, con el fin trasladar lo indicado por el Comité en dicha Observación a nuestro ordenamiento jurídico, incorporando así los criterios concretos que han de orientar la interpretación y aplicación del interés superior del menor al caso concreto. A este respecto, *vid.* JIMÉNEZ ARROYO, S. “Análisis comparado del interés superior de niños, niñas y adolescentes en el proceso penal de menores español, peruano y mejicano”, en MARTÍN OSTOS, J. (Director.). *Derecho y Colectivos Vulnerables*. Astigi, Sevilla, 2022. Pp. 105-116.

⁴⁵ Así, la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de *Protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia*, hace referencia a la niña ya en el primer párrafo de su Preámbulo al señalar que “Para promover los derechos de los niños, niñas y adolescentes consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño es esencial asegurar y promover el respeto de su dignidad humana e integridad física y psicológica, mediante la prevención de toda forma de violencia”, estableciendo en el apartado i) de su art. 4, que uno de los principios que habrá de guiar su aplicación es la “incorporación de la perspectiva de género en el diseño e implementación de cualquier medida relacionada con la violencia sobre la infancia y la adolescencia”.

De la misma forma, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de *Protección Jurídica del Menor* (LOPJM), tras las reformas operadas por la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de *modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia*, y por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de *modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia*, también hace mención expresa a la niña en alguno de sus preceptos (esencialmente, en el art. 17.2 LOPJM).

⁴⁶ Cítese a modo de ejemplo, el *Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes* de Perú aprobado en 2017 mediante Decreto Legislativo N^o 1348 (CRPAP), siendo promulgado su Reglamento de desarrollo por medio del Decreto Supremo n^o 004-2018-JUS, el 24 de marzo de 2018 (RCRPA), que en su desarrollo y en sus preceptos no hacen referencia a los menores, sino a adolescentes. Y, además, el CRPAP en el art. XIII de su Título Preliminar, recoge la necesidad de tomar en consideración un enfoque de género en su aplicación, señalando que: “Durante el proceso y la ejecución de las medidas socioeducativas, el trato a los adolescentes no debe generar forma alguna de discriminación por razón de sexo, identidad de género u orientación sexual. En el diseño e implementación de cualquier decisión o medida, se debe atender sus necesidades específicas, reconociéndoles como personas con idénticos derechos y asistírseles para superar la discriminación que puedan haber sufrido anteriormente. Particularmente se tendrá en cuenta la situación de las adolescentes madres infractoras de la ley penal”.

modo que se debiera incorporar la referencia expresa a las mismas no solo en la legislación penal juvenil, sino en cualquier texto jurídico que les afecte.

Por otra parte, en nuestra LORRPM y en su reglamento, tampoco se atiende a las características o los factores de riesgo que pueden contribuir a la aparición de la criminalidad juvenil femenina, ni a las necesidades específicas de este sector de la población a lo largo del proceso penal o en la intervención desarrollada durante la ejecución de las distintas medidas susceptibles de ser impuestas en caso de condena.

En el caso concreto de las medidas privativas de libertad, la regla general prevista en el art. 54.1 LORRPM es que se ejecuten en centros específicos para menores infractores diferentes de los previstos en la legislación penitenciaria para la ejecución de las condenas penales y medidas cautelares privativas de libertad impuestas a los mayores de edad penal (exceptuando los supuestos previstos en el art. 14 LORRPM en los cuales el Juez de Menores, de forma motivada y siempre que concurren una serie de requerimientos, puede ordenar que el lugar de ejecución sea un centro penitenciario de adultos, y dejando a salvo la posibilidad de ejecución en centros socio-sanitarios establecida en el art. 54.2 LORRPM). Por tanto, se establece claramente la debida separación entre infractores/as menores de edad y adultos/as.

En cuanto a la separación entre sexos en el interior de los centros de internamiento, la redacción de nuestra LORRPM resulta más ambigua, dado que no indica nada a este respecto y tan solo refiere en su art. 54.3 que: “Los centros estarán divididos en módulos adecuados a la edad, madurez, necesidades y habilidades sociales de los menores internados y se regirán por una normativa de funcionamiento interno cuyo cumplimiento tendrá como finalidad la consecución de una convivencia ordenada, que permita la ejecución de los diferentes programas de intervención educativa y las funciones de custodia de los menores internados”, previsión que es reproducida en toda su literalidad y extensión en el art. 33.1 RLORRPM. En el caso concreto de Andalucía, dicha normativa de funcionamiento interno, esto es, el Decreto 98/2015, de 3 de marzo, *por el que se regula la organización, funcionamiento y características de los Centros de Internamiento de Menores Infractores de Andalucía y se crea la Comisión Andaluza de Centros de Internamiento de Menores Infractores*, sí resulta más preciso y establece que los centros de internamiento que atiendan a menores infractores de ambos sexos deben contar con módulos diferenciados como garantía de una adecuada atención educativa (art. 3.3). Además, precisa que se promoverá la realización de actividades socioeducativas de forma conjunta entre los menores infractores de los diferentes módulos, facilitándose la coeducación en un clima idóneo para el objetivo educativo de la medida (art. 3.4). Por tanto, en la práctica, existen módulos diferenciados para chicos y para chicas, pero comparten los espacios comunes del centro de internamiento y pueden realizar actividades en conjunto. Y es que, si bien es cierto que la cifra de chicas infractoras es y tradicionalmente ha sido inferior a la de los chicos, el hecho de que el número de centros de internamiento específicos para chicas sea considerablemente inferior, motiva que en los centros existentes (en principio, masculinos) haya que habilitar módulos específicos para ellas⁴⁷.

Por lo demás, no se contempla ninguna especialidad con respecto a la intervención o el régimen de vida de la menor interna en centros de reforma, dejando a salvo, las referencias al internamiento de madres con hijos menores, embarazadas o lactantes, contenidas en el RLORRPM en sus arts. 34 (requisitos necesarios para posibilitar que la menor ingrese en el centro con sus hijos/as menores de tres años), 55.4 y 66.5 (respectivamente, prohibición de medios de contención, y de la sanción de separación del grupo a menores que se encuentren en las mencionadas circunstancias).

Si bien, el art. 17.3 LORRPM, establece que durante la detención los menores habrán de recibir la asistencia necesaria “habida cuenta de su edad, sexo y características individuales”. Sin embargo, no se hace lo propio en el art. 7.3 LORRPM y al indicar las distintas circunstancias a las que deberá atender el Juez de Menores para la elección de la medida

⁴⁷ Citemos de forma ilustrativa que, en la actualidad, en Andalucía tan solo existe un centro de internamiento específico para chicas infractoras, el CIMI Genil femenino, en Granada, que solamente dispone de 14 plazas. Y, de las 751 plazas disponibles en los 14 centros de internamiento existentes en esta Comunidad Autónoma (incluyendo tanto el ordinario como el terapéutico), solamente 132 están destinadas a chicas infractoras, lo que supondría un 17,5% del total de las plazas. Esto no difiere en demasía con los datos ofrecidos por el Instituto Nacional de Estadística según los cuales, en 2023 fueron condenados en Andalucía un total de 2249 menores de edad, de los cuales 473 eran chicas (lo que supondría un 21% del total). A este respecto, *vid.* respectivamente, JUNTA DE ANDALUCÍA. *Guía de Centros y Servicios de Justicia Juvenil*. Consejería de Justicia, Administración y Función Pública, 2023. Pp. 55-56. Consultada a fecha de 3 de diciembre de 2024 en: [https://www.juntadeandalucia.es]; INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA. Estadística de menores condenados según, sexo, edad y Comunidad Autónoma. Consultada a fecha de 3 de diciembre de 2024 en: [https://www.ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=25742]

De hecho, un problema que se plantea en algunos países es que prácticamente no existen lugares específicos para alojar a las niñas respecto de las cuales se ordenan medidas privativas de la libertad (así, por ejemplo, en Argentina no existe ningún centro de este tipo, o en Perú, donde solamente hay uno, el Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación Santa Margarita ubicado en Lima); pero al mismo tiempo, al ser tan bajo el número de niñas que se encuentran en esta situación, no se justifica la creación de instituciones específicamente dedicadas a ellas. Ello implica que, se las aloja junto con mujeres adultas –expuestas a lo que significa estar en estas instituciones destinadas a personas mayores de edad–; se las ubica en los mismos lugares que los adolescentes varones, pero en espacios separados; y/o, se las aloja en lugares alejadas de sus familias y comunidades, lo que dificulta la intervención. Así lo pone de manifiesto, entre otros, BELOFF. “La protección de los derechos de las niñas en la justicia...”. *Op. Cit.* Pp. 67-68.

que resulte más adecuada, así como durante la ejecución de la misma, no se alude al sexo del menor infractor (como tampoco en el art. 39 LORRPM al momento de señalar las circunstancias que habrán de ser valoradas para dictar la sentencia).

No obstante, habida cuenta del principio de flexibilidad que caracteriza el proceso penal de menores, y dado que el art. 7.3 como el 39.1 LORRPM establecen, respectivamente, la necesidad de valorar “las circunstancias familiares y sociales, la personalidad y el interés del menor”, y “los datos debatidos sobre la personalidad, situación, necesidades y entorno familiar y social del menor”, entendemos que no hay nada que impida la aplicación de una perspectiva de género pese a no estar expresamente establecida en la LORRPM. Y que, efectivamente, debe aplicarse, porque lo contrario supondría no atender a las necesidades específicas de cada menor y por, ende, una vulneración del principio del interés superior del menor.

De hecho, podemos apreciar cómo algunas de las reformas operadas en la LORRPM en los últimos años han supuesto una manifestación práctica de esta perspectiva de género, bien sea desde el plano de las necesidades del sujeto infractor, bien sea de las de la víctima.

Así, la disposición final undécima de la LO 8/2021, de 4 de junio, *de Protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia*, modificó el art. 4 LORRPM referido a los derechos de las víctimas de los delitos cometidos por personas menores de edad, introduciendo, entre otras modificaciones, un nuevo párrafo en relación a la víctima de violencia de género precisando que, “tiene derecho a que le sean notificadas por escrito, mediante testimonio íntegro, las medidas cautelares de protección adoptadas” y que, “tales medidas cautelares serán comunicadas a las administraciones públicas competentes para la adopción de medidas de protección, sean estas de seguridad o de asistencia social, jurídica, sanitaria, psicológica o de cualquier otra índole” (adaptando su redacción a lo previsto en el art. 7.3 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito).

Por su parte, la modificación de la LORRPM operada por la LO 10/2022, de 6 de septiembre, *de Garantía Integral de la Libertad Sexual*, introdujo como medida accesoria la obligatoriedad de que la persona menor de edad se someta a programas formativos de educación sexual y de educación en igualdad (art. 7.5 LORRPM), y la obligación de haber llevado a cabo los mencionados programas para poder proceder a la modificación de la medida (art. 13.1 LORRPM) o para que la conciliación pueda tener efecto (art. 19.2 LORRPM). Todo ello, cuando el delito cometido sea alguno de los delitos de carácter sexual tipificados en los Capítulos I y II del Título VIII del CP. Y es que, según la literalidad del precepto, estos programas de formación en igualdad se deben imponer de forma obligatoria ante los delitos mencionados, pero esto no excluye que se puedan imponer también ante la comisión de otros delitos no especificados en el mismo, si el Juez de Menores lo estima necesario en atención a las circunstancias del menor y a su interés superior.

Es más, en nuestra opinión, cualquiera que sea la medida impuesta, la intervención socio-educativa desarrollada durante la misma debiera contemplar y conllevar un componente transversal de género. A este respecto, adquieren especial importancia iniciativas que suponen un primer paso hacia la intervención socio-educativa con perspectiva de género en el ámbito de la justicia juvenil, como es la desarrollada en Cataluña desde 2022 con la incorporación de “la persona referente en género y violencias machistas”⁴⁸. Esta figura la desarrollan profesionales de los equipos de los centros de internamiento con formación especializada en el respecto a la diversidad y en la prevención de las violencias machistas. Con su labor se pretende ofrecer conocimiento sobre la desigualdad y como ésta afecta a las mujeres; potenciar la reflexión y facilitar la transformación; velar por la utilización de un lenguaje inclusivo durante las actividades en los centros; evitar actitudes de carácter sexista; tener en cuenta la perspectiva de género en la programación de sus actividades; o, entre otras, vigilar por una buena atención a las personas, teniendo en cuenta las diferentes orientaciones sexuales e identidades de género.

Hay que tener presente que las niñas, las adolescentes y las jóvenes entran en contacto con la justicia juvenil por razones diferentes a los niños, los adolescentes y los jóvenes, por lo que se requiere un tratamiento jurídico y una intervención socio-educativa específica y especializada, adecuadas a sus particularidades y adaptadas a sus necesidades y a sus problemas concretos. Y, aunque es cierto que, en nuestro país (y, en general) las cifras de delincuencia juvenil

⁴⁸ Vid. ALMENA COOPERATIVA FEMINISTA. *Guia per a incorporar persones referents de gènere i de violències masclistes al sistema de Justícia Juvenil de la Generalitat de Catalunya*. Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada, Observatori Català de la Justícia en Violència Masclista, Barcelona, 2019. Disponible a fecha de 27 de octubre de 2024 en: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://cejfe.gencat.cat/web/.content/home/ocjvm/publicacio/publicacions/guiaIncorporar.pdf]; PANCHÓN, C. y MATEOS, A. “Capítulo 4. Justicia juvenil y perspectiva de género”, en: Mateos, A. (coord.), *Prevención de la ceguera de género en la acción socioeducativa. Cápsula formativa multimedia*. Dipòsit Digital de la Universitat de Barcelona, 2023. Consultado a fecha de 27 de octubre de 2024 en: [http://hdl.handle.net/2445/198064]

femenina son inferiores a las de la masculina, el hecho de que sean inferiores en número no debiera eximir del deber de contemplar su singularidad y de aplicar un enfoque de género⁴⁹.

En este sentido, no se debe perder de vista que nuestra LORRPM contiene un reconocimiento expreso de todas las garantías que se derivan del respeto de los derechos constitucionales y de las especiales exigencias del interés del menor, que queda plasmado en su art. 1.2 LORRPM al establecer que, las personas a las que se les aplique la misma, gozarán de todos los derechos reconocidos en la Constitución y en el ordenamiento jurídico, particularmente en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989 y en todas aquellas normas sobre protección de menores contenidas en los Tratados válidamente celebrados por España. En consecuencia, siguiendo lo establecido en los arts. 1.1 CE (igualdad como valor superior del ordenamiento jurídico), 9.2 CE (obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo sean reales y efectivas) y 14 CE (derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de sexo), en el art. 3 LOPJM o, en el art. 2 CDN, los preceptos de la LORRPM también deben ser aplicados sin discriminación alguna por razón de sexo. Y, por tanto, adoptando una perspectiva de igualdad de género⁵⁰.

Además, hemos de tener en cuenta otras normas existentes a nivel nacional de las cuales se desprende la plena aplicabilidad de este enfoque, no solo a nivel general, sino también en el ámbito de la justicia juvenil y el proceso penal de menores. Nos referimos principalmente a la *Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de hombres y mujeres* (LOI), que contempla la transversalidad de la igualdad de trato entre mujeres y hombres como un principio informador de la actuación de todos los Poderes Públicos, habiendo de ser integrado “de forma activa, en la adopción y ejecución de sus disposiciones normativas, en la definición y presupuestación de políticas públicas en todos los ámbitos y en el desarrollo del conjunto de todas sus actividades” (art. 15). Y, de forma específica, en el ámbito de la justicia, establece la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres como un principio informador del ordenamiento jurídico que ha de ser integrado y observado en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas (art. 4).

En consecuencia, la integración y la aplicación de un enfoque de igualdad o perspectiva transversal de género también es una obligación vinculante para jueces y tribunales, que deben tomar en consideración este principio informador en sus resoluciones judiciales, como un criterio hermenéutico en la interpretación de las normas jurídicas, y, por ende, juzgar con perspectiva de género⁵¹.

De hecho, durante los últimos años están apareciendo las primeras sentencias que hacen referencia expresa a la perspectiva de género, la aplican y/o la definen. Así, el Tribunal Supremo, en su sentencia de 24 de mayo de 2018, aplica por primera vez la alevosía que cualifica el homicidio en asesinato con una perspectiva de género y estima la existencia de alevosía sobrevenida “considerándola, en este caso concreto, con una perspectiva de género, ante la forma de ocurrir los hechos del hombre sobre su mujer y delante de sus hijos, y con un mayor aseguramiento de la acción agresiva sobre la víctima mujer por su propia pareja y en su hogar (...)”⁵². Con posterioridad, en sentencia de 23 de junio de 2022, y bajo la rúbrica “Doctrina general sobre la interpretación con perspectiva de género” (FJ. 4), el Tribunal Supremo recuerda que al tratarse de una doctrina general “ninguna duda cabe sobre la obligación de jueces y tribunales de incorporar la perspectiva de género en lo que constituye su actuación como Poder del Estado, esto es, en la interpretación y aplicación de las normas (...). La interpretación que aquí se sostiene viene avalada por la aplicación del principio general contenido en el artículo 4 LOI según el que la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres es un principio informador del ordenamiento jurídico y, como tal, se integrará y observará en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas.

⁴⁹ De forma ilustrativa, citemos que, según los datos ofrecidos por el Instituto Nacional de Estadística, durante los últimos 5 años (2019-2023) han sido condenados un total de 65.993 menores de entre 14 y 17 años, suponiendo las chicas un 19,9% con respecto al total (52.860 chicos frente a 13.133 chicas). Datos extraídos a fecha de 13 de noviembre de 2024 de la página web del Instituto Nacional de Estadística: [https://www.ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=25721#_tabs-tabla]

⁵⁰ Compartimos aquí lo argumentado por PÉREZ VILLALOBOS, C. “La utilización de la metodología de género en la enseñanza-aprendizaje del Derecho Constitucional. Una experiencia en los primeros cursos del Grado en Derecho”. *Revista de Educación y Derecho*, 9, 2013. Pp. 1-21, al sostener que, si bien se ha dicho que sería difícil encajar el género en el artículo 14 de nuestra Constitución, puesto que la igualdad de la mujer aparece como no discriminación por razón de sexo -con respecto al varón-, “la metodología de género puede tener entrada en el Derecho Constitucional, a través de la conexión que mantiene con el principio de igualdad del artículo 14, porque el Estado social es capaz de llenar de contenido el principio de igualdad, redefiniéndolo como igualdad de género”.

⁵¹ En sentido similar se manifiestan, entre otros, POYATOS I MATAS, G. “Juzgar con perspectiva de género: una metodología vinculante de justicia equitativa”. *iQUAL. Revista de Género e Igualdad*, 2, 2019; RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, J. “La perspectiva de género en la interpretación de las normas de seguridad social”. *Diario La Ley*, N° 10204, Sección Tribuna, 10 de enero de 2023; RODRÍGUEZ MÉNDEZ, D. “La perspectiva de género y la infancia en la tramitación del procedimiento social, en la valoración de la prueba y en la aplicación de las normas sustantivas”. *Diario LA LEY*, N° 10243, Sección Tribuna, 8 de marzo de 2023; SÁNCHEZ QUINONES, L. “Perspectiva de género. Concepto y alcance”. *Diario La Ley*, N° 9896, Sección Tribuna, 21 de julio de 2021. Por el contrario, otros autores, como ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, I. en “La soportable levedad de la perspectiva de género”. *Diario La Ley*, N° 10524, Sección Comentarios de jurisprudencia, 12 de junio de 2024, se muestran más críticos en relación a la conceptualización y la aplicación práctica de este principio, afirmando que la perspectiva de género es un concepto vacío de contenido, “que tiene todo de ideológico y nada de jurídico”.

⁵² FJ. 3. STS (Sala de lo Penal), de 24 de mayo de 2018 (Rec. 10549/2017)

Ello significa, por un lado, que la igualdad entre mujeres y hombres constituye valor supremo del ordenamiento jurídico; y, por otro, que consecuentemente, la aplicación de tal principio debe considerarse criterio hermenéutico imprescindible para la interpretación de las normas jurídicas⁵³.

Por su parte, el Tribunal Constitucional tampoco es ajeno a la aplicación de esta perspectiva y, en su sentencia de 8 de abril de 2024, dictada en un proceso de amparo sobre vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el derecho a no ser discriminada por razón de sexo, señala que, “la sentencia impugnada no tiene en cuenta el contexto en el que se produce la actuación delictiva y, como se afirma en la demanda, soslaya la perspectiva de género (...)”, precisando, a su vez, que, “no tener en cuenta este contexto y responsabilizar a las perjudicadas por el delito de la demora en denunciar, no solo es irrazonable desde la perspectiva del art. 24.1 CE, sino que desconoce también el mandato de prohibición de discriminación por razón de sexo contenido en el art. 14 CE”⁵⁴.

De la misma forma, este principio también se encuentra presente en la jurisprudencia menor. En tal sentido, destaca la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Canarias, Sección Las Palmas, de 26 de octubre de 2018, donde se reconoce a la demandante la reducción de su jornada de trabajo en el horario solicitado realizando una interpretación con perspectiva de género de la normativa estatutaria. En particular, se hace referencia a “la impartición de justicia con perspectiva de género como metodología judicial que debe primar en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas”, precisando que: “la justicia con perspectiva de género no es más que la transversalización (real) del principio de igualdad en cumplimiento de los mandatos internacionales (normas de *ius cogens*), tal y como preceptúa el art. 4 de la Ley 3/2007 (...)”⁵⁵. Cuestión que, el mismo TSJ, reitera y detalla posteriormente en su sentencia de 1 de septiembre de 2020 (también en un caso sobre reducción de jornada solicitada por la demandante madre de un menor de 3 años), añadiendo que, en casos como éste, para realizar una ponderación correcta, el juzgador debe aplicar una perspectiva holística que integre y materialice una perspectiva de género y una perspectiva de infancia y que, por tanto, se atienda también al interés superior del menor⁵⁶.

Es así que, en la jurisprudencia se observa claramente una paulatina aplicación de la perspectiva de género en la interpretación de las normas jurídicas que, por otra parte, y como ya se ha mencionado, es una obligación vinculante para jueces y tribunales, incluidos también, los jueces de menores.

III. CONCLUSIONES

A pesar de que la internacionalización de la protección de los derechos de la infancia y la adolescencia comenzó a gestarse en la segunda mitad del siglo XIX y a desarrollarse a lo largo del siglo XX, y aunque nos dirigimos hacia el establecimiento de una estrategia común e integrada en el tratamiento jurídico de los infractores menores de edad y en la lucha contra la delincuencia juvenil, no existe ningún instrumento normativo de carácter vinculante que aborde de forma específica y conjunta el enfoque de género con el ámbito de la justicia juvenil o el proceso penal de menores. Solo se hace referencia a las niñas, las adolescentes y las jóvenes infractoras de una forma mínima e indirecta, junto a la mujer adulta, o junto al niño o menor infractor, pero no de forma directa y específica.

Tanto a nivel internacional, como europeo y nacional, las referencias expresas en los textos jurídicos al tratamiento de las niñas y adolescentes infractoras durante el proceso penal y en la ejecución de medidas o a la aplicación de una perspectiva de género en el ámbito de la justicia juvenil son muy escasas (a nivel europeo prácticamente inexistentes). No obstante, existen algunos textos jurídicos que hacen referencia a esta cuestión y, de forma excepcional, se identifica algún documento que ofrece una regulación más singularizada y profusa, si bien de forma indirecta junto a la mujer adulta (*Reglas de Bangkok*). Sin embargo, no resultan de obligado cumplimiento, dado que, en su mayoría, se trata de observaciones, recomendaciones o informes que no tienen carácter vinculante.

Tales disposiciones muestran una paulatina visibilidad de la niña y la adolescente infractora en el proceso penal y, en general, en el sistema de justicia juvenil, así como una progresiva incorporación del enfoque de género en este ámbito.

⁵³ FJ.4. STS (Sala de lo Social), de 23 de junio de 2022 (Rec. 646/2021).

⁵⁴ FJ. 5. STC (Sala Segunda), de 8 de abril de 2024 (Rec. 2975/2020). Si bien, es cierto que el TC en esta sentencia no ofrece una conceptualización sobre la perspectiva de género, cuestión que es puesta de manifiesto en el voto particular contenido en la misma y formulado por la magistrada doña María Luisa Balaguer Callejón, y en el cual se indica que: “La perspectiva de género es un método de interpretación de un conflicto jurídico a través de un análisis que tenga como referencia a las mujeres en un juicio en el que el hecho de ser mujer es determinante y, por tanto, no cabe acudir a la supuesta neutralidad del Derecho. Esta perspectiva en la interpretación y aplicación del derecho deriva de la propia Constitución, que en los arts. 14 y 9.2 CE, reconoce el derecho a la igualdad, y ese derecho es desarrollado legislativamente en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres”.

⁵⁵ FJ. 2. TSJ de las Islas Canarias (Sección Las Palmas, Sala de lo Social), de 26 de octubre de 2018 (Rec. 849/2018).

⁵⁶ Vid. FJ. 2 y 3. TSJ de las Islas Canarias (Sección Las Palmas, Sala de lo Social), de 1 de septiembre de 2020 (Rec. 197/2020).

Si bien, de forma programática, parcial y generalista. En su mayoría, se reducen a regular la no discriminación por sexo (atendiendo a una concepción biológica y dejando a un lado el concepto social de género), o se limitan a contemplar algunas especialidades con respecto al internamiento (en especial, de las adolescentes infractoras que son madres de hijos o hijas menores de tres años, lactantes o que están embarazadas), ignorando las restantes fases del proceso, así como las medidas no privativas de libertad.

Todo ello nos permite confirmar la insensibilidad histórica de los textos jurídicos a las cuestiones de género y concluir que la invisibilidad de la niña y la adolescente infractora en dichos textos ha sido doble: por ser mujer y por ser infante. Y, si bien, en los últimos años se está produciendo algún avance, aún queda mucho camino por recorrer, especialmente, en la previsión legal de mecanismos concretos que permitan la puesta en marcha y aplicación en la práctica del enfoque de género en el ámbito del proceso penal de menores y en las intervenciones desarrolladas durante la ejecución de la medida impuesta.

En este sentido, consideramos necesario que a nivel internacional se promulgue un instrumento jurídico específico en género y justicia juvenil, que ofrezca directrices y orientación a los distintos países y que resulte de obligado cumplimiento (para los Estados que así lo firmen y ratifiquen). A este respecto, podría ser recomendable valorar la posibilidad de incorporar a los Protocolos facultativos de la CDN ya existentes (sobre niños en conflictos armados; sobre venta de niños, prostitución y pornografía infantil; y, sobre el procedimiento de comunicaciones para permitir que los niños presenten denuncias individuales relativas a violaciones específicas de sus derechos), un cuarto protocolo que trate exclusivamente sobre los derechos de las niñas, las adolescentes y las jóvenes. Y que, en especial, aborde y regule las cuestiones relativas a sus particulares problemas y necesidades en el marco del sistema de justicia juvenil, en el proceso penal de menores y en la ejecución de medidas, tanto privativas de libertad, como de medio abierto.

Por otra parte, y en coherencia con todo lo expuesto, también es imprescindible la revisión y reforma de las legislaciones internas con el fin de introducir la referencia expresa al necesario enfoque de género, así como la previsión y regulación de instrumentos concretos que permitan su aplicación en la práctica. Amén de las reformas técnicas de carácter lingüístico para incluir la mención a la niña, la adolescente o la joven, no solo en la legislación penal juvenil sino en cualquier texto jurídico que les afecte, dado que no hacerlo contribuye a que se perpetúe su invisibilidad en el sistema de justicia juvenil y en el proceso penal de menores y, en general, en el ordenamiento jurídico.

BIBLIOGRAFÍA

- AEDO RIVERA, M. *Las adolescentes en el sistema penal. Cuando la invisibilización tiene género*. Tesis Doctoral. Universidad Autónoma de Barcelona, 2014.
- ALMENA COOPERATIVA FEMINISTA. *Guia per a incorporar persones referents de gènere i de violències masclistes al sistema de Justícia Juvenil de la Generalitat de Catalunya*. Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada, Observatori Català de la Justícia en Violència Masclista, Barcelona, 2019. Disponible a fecha de 27 de octubre de 2024 en: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://cejfe.gencat.cat/web/.content/home/ocjvm/publicacio/publicacions/guiaIncorporar.pdf]
- ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, I. en “La soportable levedad de la perspectiva de género”. *Diario La Ley*, N° 10524, Sección *Comentarios de jurisprudencia*, 12 de junio de 2024.
- ARANGÜENA FANEGO, C. “Las garantías procesales de sospechosos e imputados en procesos penales”. *Diario La Ley*, n° 8950, de 28 de marzo de 2017.
- ARIÈS, P. *El niño y la vida familiar en el Antiguo Régimen*. Ediciones Taurus, Madrid, 1987.
- BADINTER, E. *¿Existe el amor maternal? historia del amor maternal: siglos XVII al XX*. Paidós, Barcelona, 1981.
- BARTOLOMÉ GUTIÉRREZ, R. “Delincuencia juvenil femenina: una aproximación a su realidad social en España a través del autoinforme”. *Cuadernos de Derecho Judicial*, núm.7, 1998. Pp. 295-325.
- BELOFF, M. “La protección de los derechos de las niñas en la justicia juvenil”, en *Revista Electrónica. Instituto de Investigaciones Ambrosio L. Gioja*, Número 19, julio/diciembre, 2017. Pp. 55-81.
- BODELÓN GONZÁLEZ, E. “La relevancia de un análisis de género en el ámbito de la justicia minoril”, en RIVERA BEIRAS, I. y RIVERA, S. (Comps.). *Pasado y Presente de la Justicia Penal Juvenil*. Coediciones Universidad de Barcelona, Unicef y otros, San Salvador, El Salvador, 1999. Pp. 101-113.

- BODELÓN GONZÁLEZ, E. y AEDO RIVERA, M. “Las niñas en el sistema de justicia penal”. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 49, 2015. Pp. 219-236.
- CÁMARA ARROYO, S. *Sistema penitenciario e internamiento de menores*. Premio Nacional Victoria Kent. Madrid: Ministerio del Interior, 2010.
- CAMARA ARROYO, S. “El internamiento de las menores infractoras en España”. *Anuario de la Facultad de Derecho UAH*, núm.4, 2011. Pp. 335-375.
- CÁMARA ARROYO, S. “Delincuencia juvenil femenina: apuntes criminológicos para su estudio en España”. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, LXVI, 1, 2013. Pp. 293-262.
- CÁMARA ARROYO, S. “Criminología y perspectiva de género: la delincuencia juvenil femenina”. *IgualdadES*, 2 (3), 2020. Pp. 519-555.
- CÁMARA ARROYO, S. *Criminalidad juvenil femenina. Historia, teoría, factores de riesgo, prevención y tratamiento*. Tesis Doctoral, Universidad de Alcalá, 2021.
- COLÁS TURÉGANO, A. *Derecho Penal de menores*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.
- CONSEJO DE EUROPA. *Mainstreaming de género. Marco conceptual, metodología y presentación de buenas prácticas. Informe final de las actividades del Grupo de especialistas en mainstreaming (EG-S-MS)*. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Madrid, 1999.
- CUNNINGHAM, H. *Children and childhood in western society since 1500*. Longman, Londres, 1995.
- DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L., y BLANCO CORDERO, I. *Menores Infractores y Sistema Penal*. Instituto Vasco de Criminología, San Sebastián, 2010.
- DEMAUSE, L. *Historia de la infancia*. Alianza Universidad, Madrid, 1994.
- DUCE, M., y COUSO, J. “El derecho a un juzgamiento especializado de los jóvenes infractores en el derecho comparado”. *Política Criminal*, vol. 7, n° 13, 2012.
- GARRIDO CARRILLO, F. J. *El Proceso Penal de Menores. La justicia de menores en España*. Técnica Avicam, Fleming, Granada, 2018.
- GARRIDO CARRILLO, F.J. y JIMÉNEZ MARTÍN, J. “Guide to Good Practices in Procedural Treatment of Minor Offenders. The Procedural Guarantees of Suspected or Accused Minors in Criminal Proceedings”, en ARANGÜENA FANEGO, C., DE HOYOS SANCHO, C. y HERNÁNDEZ LÓPEZ, A. (Eds.). *Procedural Safeguards for Suspects and Accused Persons in Criminal Proceedings. Good Practices Throughout the European Union*. Springer, Switzerland, 2020, Pp. 73-80.
- GARRIDO CARRILLO, F. J. Principios y garantías del Proceso Penal de Menores. Aranzadi, Navarra, 2023.
- GIL GONZÁLEZ, M. “El enfoque de género en la justicia juvenil restaurativa: marcos normativos, avances sociales y desafíos. Justicia para crecer”. *Revista Especializada en Justicia Juvenil Restaurativa en América Latina y el Caribe*, n° 24, 2021. Pp. 47-74.
- GONZÁLEZ TASCÓN, M. M. *El tratamiento de la delincuencia juvenil en la Unión Europea. Hacia una futura política común*. Lex Nova, Valladolid, 2010.
- JIMÉNEZ ARROYO, S. “Garantías procesales del menor en el marco de la violencia filio parental. Aportaciones desde la Directiva 2016/800/UE”. *Revista de Estudios Europeos*. N° extraordinario monográfico, 1-2017. Pp. 7-13.
- JIMÉNEZ ARROYO, S. “Análisis comparado del interés superior de niños, niñas y adolescentes en el proceso penal de menores español, peruano y mejicano”, en MARTÍN OSTOS, J. (Director.). *Derecho y Colectivos Vulnerables*. Astigi, Sevilla, 2022. Pp. 105-116.
- JIMÉNEZ DÍAZ, Mª J. “Algunas reflexiones sobre la responsabilidad penal de los menores”. *RECPC*, núm. 17-19, 2015. Pp. 1-36.

- LAMBROSO, C., y FERRERO, G. *The Female Offender*. New York: Barnes and Company, 1895.
- MONTAÑÉS RODRÍGUEZ, J., BARTOLOMÉ GUTIÉRREZ, R., LATORRE POSTIGO, J.M., y RECHEA ALBEROLA, C. “Delincuencia juvenil femenina y su comparación con la masculina”, en ARROYO ZAPATERO, L., MONTAÑÉS RODRÍGUEZ, J., y RECHEA ALBEROLA, C. (Coords.). *Estudios de Criminología II*. Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 1999.
- MONTERO HERNANZ, T. “La evolución de la delincuencia juvenil en España (1ª parte)”, *La Ley Penal*, Año VIII, Nº 78, 2011.
- MONTERO HERNANZ, T. *Responsabilidad Penal del Menor: la privación de libertad de menores en España y los estándares internacionales*. Tesis Doctoral, Madrid, 2016.
- OCÓN DOMINGO, J. “Normativa internacional de protección de la infancia”. *Cuadernos de Trabajo Social*, vol. 19, 2006.
- PANCHÓN, C. y MATEOS, A. “Capítulo 4. Justicia juvenil y perspectiva de género”, en: Mateos, A. (coord.), *Prevención de la ceguera de género en la acción socioeducativa. Cápsula formativa multimedia*. Dipòsit Digital de la Universitat de Barcelona, 2023. Consultado a fecha de 27 de octubre de 2024 en: [http://hdl.handle.net/2445/198064]
- PASCULLI, M. A. “Género y delito”. *Revista de Estudios Jurídicos*. Segunda Época, 22,2022. Pp. 1-18.
- PÉREZ VILLALOBOS, C. “La utilización de la metodología de género en la enseñanza-aprendizaje del Derecho Constitucional. Una experiencia en los primeros cursos del Grado en Derecho”. *Revista de Educación y Derecho*, 9, 2013. Pp. 1-21.
- POLLOCK, L. *Los niños olvidados. Relaciones entre padres e hijos de 1500 a 1900*. Biblioteca de Psicología y psicoanálisis, Fondo de Cultura Económica, México, 1990.
- POYATOS I MATAS, G. “Juzgar con perspectiva de género: una metodología vinculante de justicia equitativa”. *iQUAL. Revista de Género e Igualdad*, 2, 2019. Pp. 1-21.
- RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, J. “La perspectiva de género en la interpretación de las normas de seguridad social”. *Diario La Ley*, Nº 10204, Sección Tribuna, 10 de enero de 2023.
- RODRÍGUEZ MÉNDEZ, D. “La perspectiva de género y la infancia en la tramitación del procedimiento social, en la valoración de la prueba y en la aplicación de las normas sustantivas”. *Diario LA LEY*, Nº 10243, Sección Tribuna, 8 de marzo de 2023.
- SÁNCHEZ QUIÑONES, L. “Perspectiva de género. Concepto y alcance”. *Diario La Ley*, Nº 9896, Sección Tribuna, 21 de julio de 2021.
- SERRANO TÁRRAGA, M.D. “Evolución de la delincuencia juvenil 2000-2007”, en *RDPC*, 3ª Ep., Nº 2, 2009.
- SERRANO TÁRRAGA, M.D. “Evolución de la delincuencia juvenil femenina a los veinte años de la entrada en vigor de la LORRPM”, en ABADÍAS SELMA, A., CÁMARA ARROYO, S. y SIMÓN CASTELLANO, P. (Coords.): *Tratado sobre delincuencia juvenil y responsabilidad penal del menor*. Wolters Kluwer, Madrid, 2021.
- TRISCIUZZI, L., y CAMBI, F. *La infancia en la sociedad moderna: del descubrimiento a la desaparición*. Reunite, Roma, 1993.
- VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C.: “Justicia penal de menores: Marco Internacional”, en SERRANO TÁRRAGA, Mª. D. y VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C. (Eds.): *Derecho penal juvenil*. Dykinson, Madrid, 2007.
- VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C. *Derecho Penal Juvenil Europeo*. Dykinson, Madrid, 2006.